



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0793-2022-UNAP
Iquitos, 20 de setiembre de 2022

VISTO:

El **Informe de Precalificación N° 008-2022-STPAD-UNAP**, presentado 16 de setiembre de 2022, por el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre informe de precalificación respecto a las presuntas faltas disciplinarias atribuidas a doña **SELVA ESMERALDA RODRÍGUEZ VÉRTIZ**, ex Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), establecidas en el **Informe de Control Específico N° 019-2021-2-0201-SCE "Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana"**, referente a la Obra: **"Mejoramiento de vías de acceso para la prestación de servicios educativos en la Ciudad Universitaria de Zungarococha de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, San Juan Bautista, Maynas"**, actuados que forman parte del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 024-2022-PAD-ST**, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que, a fojas (01-35) obra la copia fedateada del **Informe de Control Específico N° 019-2021-2-0201-SCE "Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana"**, referente a la Obra: **"Mejoramiento de vías de acceso para la prestación de servicios educativos en la Ciudad Universitaria de Zungarococha de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, San Juan Bautista, Maynas"**; en el periodo comprendido entre el 26 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2018;

Que, a fojas (36) obra la copia fedateada del Oficio N° 296-OCI-UNAP-2021, con fecha de recepción 14 de julio de 2021, a través del cual el Órgano de Control Institucional - UNAP, remite a la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, el Informe de Control Específico N° 019-2021-2-0201-SCE;

Que, a fojas (37) obra la copia fedateada del Oficio N° 219-2022-OAJ-UNAP, de fecha de recepción 11 de julio de 2022, mediante el cual, el Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica - UNAP, Abog. Carlos A. Da Silva Torres, efectúa la devolución del Informe de Control Específico N° 019-2021-2-0201-SCE, al Rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana;

Que, a fojas (39) obra el Memorando N° 1234-2022-R-UNAP, recepcionado con fecha 12 de julio de 2022, por medio del cual el Rector de la UNAP, remite a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos - UNAP, el Informe de Control y solicita iniciar trámite respecto al Proceso Administrativo Disciplinario;

Descripción y análisis de los hechos que configuran la presunta falta:

Que, se imputa a la ex servidora **SELVA ESMERALDA RODRÍGUEZ VÉRTIZ**, en su actuación como Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en el año 2017, no cumplió con las funciones inherentes a su cargo, al haberse evidenciado que ha emitido opinión legal mediante Informe N° 372-2017-OAL-UNAP, de fecha 18 de setiembre de 2017, solicitado por el ex Jefe de la Oficina General de Infraestructura, mediante Oficio N° 283-2017-OGI-UNAP, a través del cual recomendó aprobar la ampliación de plazo N° 02 de la obra: **"Mejoramiento de Vías de acceso para la prestación de servicios educativos en la Ciudad Universitaria de Zungarococha de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, San Juan Bautista, Maynas"**; por el plazo de 75 días calendarios, comparándose en la opinión contenida en el Informe N° 077-2017-UNAP-OGI/CDB, presentado por el supervisor de planta, en el que se reduce los (98) días solicitado por el contratista a (75) días calendario, sin considerar ni cuestionar en el análisis formulado la demora en la tramitación, con incidencia en el cumplimiento de plazos para absolver consultas, el error en la presentación del expediente del adicional del contratista a la Entidad y no al Supervisor, así como no considerar el plazo legal que la Entidad tenía para pronunciarse y notificar la resolución de aprobación del adicional de obra N° 01; recomendación legal que se materializó con la emisión de la Resolución Rectoral N° 1232-2017-UNAP, de fecha 19 de setiembre de 2017, lo cual ocasionó un perjuicio económico a la Entidad por **S/ 157,335.31 soles**, que representan los mayores gastos generales pagados por los días reconocidos como demora en la tramitación del adicional de obra N° 01; lo cual se puede verificar con la copia del Informe de Control Específico N° 019-2021-2-0201-SCE "Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, referente a la Obra: **"Mejoramiento de Vías de acceso para la prestación de servicios educativos en la Ciudad Universitaria de Zungarococha de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, San Juan Bautista, Maynas"**, que obra a folios (01-35);



Norma jurídicamente vulnerada:

Que, la ex servidora **SELVA ESMERALDA RODRÍGUEZ VÉRTIZ**, presuntamente transgredió los siguientes dispositivos legales:

- **LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**

Artículo 85°, literal d) señala: *"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones".*

- **REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM**

Artículo 98°, numeral 98.3, establece: *"Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria: 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo".*

Possible sanción por la presunta falta imputada:

Que, en aplicación del artículo 88°, literal b), de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante **La Ley**, la posible sanción a aplicar es: **Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses;**

Que, independientemente de las facultades otorgadas por Ley, a la Secretaría Técnica, es necesario señalar que **los informes u opiniones de la Secretaría Técnica no son vinculantes**, y no cuenta con capacidad de decisión; así mismo, el Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe de la Secretaría Técnica por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión;

Que, encontrándose en este supuesto la posible sanción recomendada en el presente informe, facultando al Órgano Instructor la graduación de la referida sanción;

Ejercicio del Derecho a la Defensa:

Que, en atención del segundo párrafo del artículo 111° del **El Reglamento**, la ex servidora **SELVA ESMERALDA RODRÍGUEZ VÉRTIZ**, tiene cinco (5) días hábiles para presentar por escrito su descargo, el mencionado plazo se computa desde el día siguiente de la notificación de la Resolución que resuelve, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, el servidor puede solicitar la prórroga del plazo;

Derechos y Obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento:

Que, los derechos y obligaciones de la ex servidora **SELVA ESMERALDA RODRÍGUEZ VÉRTIZ**, durante el presente procedimiento administrativo disciplinario, en virtud del artículo 96° del **El Reglamento**, son: **a)** Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por su abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; **b)** Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (5) días hábiles; **c)** Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe; **d)** En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y *non bis in idem*;

Autoridad competente para recibir los descargos y plazo para presentarlos:

Que, en atención al segundo párrafo del artículo 111° del **El Reglamento**, la autoridad competente para recibir los descargos es el Órgano Instructor, que en el presente caso es el Rectorado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana y el plazo con el que cuenta la ex servidora **SELVA ESMERALDA RODRÍGUEZ VÉRTIZ**, para presentar su descargo es de cinco (5) días hábiles, el cual se computa desde el día siguiente de la notificación de la Resolución que resuelve, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0793-2022-UNAP

Que, el artículo 92º del **El Reglamento**, menciona que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, cabe traer a colación los principios de: **i)** Debido Procedimiento; **ii)** Causalidad; **iii)** Presunción de Licitud, establecidos en el artículo 248º, numeral 2º; numeral 8º y numeral 9º respectivamente del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; asimismo, de la revisión y análisis del acervo documentario existente en el Expediente Administrativo N° 014-2022-PAD-ST, se colige que la ex servidora **SELVA ESMERALDA RODRÍGUEZ VÉRTIZ**, en su actuación como Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), presuntamente había incurrido en las faltas administrativas disciplinarias establecidas en el artículo 85º, literal d) de **La Ley** y en el artículo 98º, numeral 98.3 del **El Reglamento**; por lo que, en virtud del artículo 106º, literal a), del **El Reglamento**;

Estando al Informe de Precalificación de N° 008-2022-ST-PAD-UNAP, presentado el 14 de setiembre de 2022, por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNAP;

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la ex servidora doña **SELVA ESMERALDA RODRÍGUEZ VÉRTIZ**, en su actuación como Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), por presuntamente haber incurrido en las faltas administrativas disciplinarias establecidas en el artículo 85º, literal d) de la Ley N 30057 - Ley del Servicio Civil y en el artículo 98º, numeral 98.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en mérito a los considerados expuestos en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la ex servidora doña **SELVA ESMERALDA RODRÍGUEZ VÉRTIZ**, con la Resolución Rectoral que da inicio el Proceso Administrativo Disciplinario y conceder, el plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente resolución para presentar su descargo. Asimismo, de ser el caso, si solicitase de forma escrita, se concederá prórroga automática de **cinco (5) días hábiles** más, siempre y cuando sean por causas justificables, a efectos de que efectúe su pliego de descargo, conforme lo establecen el segundo párrafo del artículo 111º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

ARTÍCULO TERCERO: DETERMINAR que el **Rectorado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana - Órgano Instructor**, sea la autoridad competente para recibir el descargo y/o la solicitud de prórroga de la investigada, con atención a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructoros del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNAP; debiendo la ex servidora mencionada precedentemente formule su descargo ante dicho órgano.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la remisión del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 024-2022-PAD-ST** (original) y antecedentes, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNAP, con la finalidad de que actúe en cumplimiento a sus funciones y atribuciones.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL